



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2019-00741 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LIZETH ARENAS MEZA C.C. 22.732.467. A FAVOR de las menores :YOSELLIN, EMILY y ANGELLY TORRES ARENAS
DEMANDADO	FRANCISCO TORRES MEDINA C.C. 8.568.214.

**Informe secretarial:** Soledad, Tres (03) de diciembre de 2021. Señora Jueza a su despacho proceso en el cual se notificó el demandado, mediante notificación por aviso. Pendiente por elaborar el auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial advierte el despacho que el demandado se encuentra notificado mediante notificación personal guía 5651477 de Redex Barranquilla, dl 1k-03-2020 y mediante correo electrónico de fecha 17-210-2020 y mediante el correo electrónico del demandado E mail: [bcg.torres@hotmail.com](mailto:bcg.torres@hotmail.com), de la cual el demandado no hizo uso de su derecho de contradicción.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos de las menores Yosellin, Emily y Angelly Torres Arenas desde diciembre de 2018 hasta diciembre del 2019, meses por los que se solicitó la ejecución, librándose mandamiento de pago por SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ML. (\$6.728.000.), más el 50% conforme el art.599del C.G.P., oficiando al pagador que efectúe los descuentos hasta por la suma de \$ 10.092.000., teniendo en cuenta la referida norma.

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde enero de 2020, hasta noviembre de 2021, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de (\$ 10.092.000.), recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen

de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el diez por ciento (10%), sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

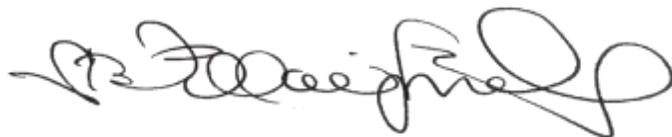
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,**

### RESUELVE

**Seguir adelante la ejecución** de alimentos presentada a través de apoderada por la señora LIZETH ARENAS MEZA C.C. 22.732.467, en representación de sus menores hijas YOSELLIN, EMILY y ANGELLY TORRES ARENAS, en contra del señor FRANCISCO TORRES MEDINA C.C. 8.568.214, por la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS ML. (\$10.092.000. incluido el 50% conforme el art.599 del CGP.) correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde diciembre de 2018 hasta diciembre de 2019, y las cuotas que en lo sucesivo se causen, más las costas e intereses de mora.

1. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante.
3. Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al cinco por Diez (10%), sobre el valor del mandamiento de pago, en este caso sobre \$6.728.000. –Las Costas son \$672.800.
4. Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 15 de diciembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 179 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

Rad.00741-2019.

mbg

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95)3437590 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia

